

CORNARE	Número de Expediente: 056970330738
NÚMERO RADICADO:	131-0012-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/01/2019	Hora: 15:40:40.3... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0635 del 12 de junio de 2018, manifiesta el interesado que *"... observamos con gran preocupación que desde la propiedad de la señora Blanca Mery Zuluaga. Colindante de la finca en mención. Se están vertiendo aguas negras directamente a los predios de la señora Lucia, contaminando no sólo el terreno, sino una fuente de agua que pasa mas abajo"*.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita al predio objeto de denuncia, el día 15 de junio de 2018, de la cual se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1241 del 29 de junio de 2018, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En el sector conocido como la salida a las veredas El Salto y Buena Vista, ubicado en la zona urbana del municipio de El Santuario, se presenta una problemática de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento hacia la fuente hídrica denominada Quebrada El Salto, por parte de todas las viviendas del sector.

La Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de El Santuario suministra en el sector el servicio de acueducto, pero además, realizan un cobro por el servicio de alcantarillado, lo cual se evidencia en la factura mensual de la vivienda de la señora Lucia Mazo, quien conduce sus aguas residuales por medio de una tubería hacia la fuente hídrica”.

“RECOMENDACIONES:

La Empresa de Servicios Públicos- E.S.P. de El Santuario y el Municipio de El Santuario, deberán:

Implementar medidas que den solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico presentada en el sector, por los vertimientos de ARD sin ningún tipo de tratamiento hacia la Quebrada El Salto”.

Que mediante el oficio con radicado N° 131-1241 del 29 de junio de 2018, se remitió el informe técnico antes mencionado, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P DE EL SANTUARIO, y al señor LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE, en calidad de alcalde del municipio de El Santuario, para que dieran cumplimiento a las recomendaciones hechas por esta Corporación.

Que a través del escrito con radicado N° 112-2676 del 3 de agosto de 2018, el señor YEHISON ANDRES GARCÍA GUZMÁN, Subgerente Técnico de EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P, presentó a esta Corporación, respuesta al radicado N° 131-1241-2018.

Que posteriormente, llegó a esta Corporación una nueva queja ambiental, la cual se radicó con el N° SCQ-131-1061 del 27 de septiembre de 2018, en la cual manifiesta el interesado que en la vereda El Salto del municipio de El Santuario *“Están depositando aguas negras por medio de un tubo directamente a una fuente hídrica generando olores, moscas, zancudos, y vectores”.*

Que en atención a dicha queja, funcionarios técnicos realizaron visita técnica, de la cual se derivó el informe técnico con radicado N° 131-2014 del 8 de octubre de 2018, en el cual se concluyó:

“CONCLUSIONES:

En visita realizada el día 2 de octubre de 2018, se constata que la Queja con Radicado No.SCQ-131-1061-2018 del 27 de septiembre de 2018, se encuentra relacionada directamente con el asunto tratado por la Corporación en el Expediente No.056970330736; por tanto, debe ser

incorporada a dicho expediente y se procederá a realizar una evaluación de cumplimiento, con respecto a las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado No.131-1241-2018.

La problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia la Quebrada El Salto sin previo tratamiento, provenientes de varias viviendas del sector conocido como la salida a las veredas Buena Vista y El Salto en límites con la zona urbana del municipio de El Santuario, persisten, encontrándose la situación en condiciones iguales.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare, mediante el informe técnico con radicado N° 131-1241-2018, se realizó visita de control y seguimiento al predio con coordenadas geográficas X:-75° 15' 29.7" Y: 6° 8' 18.8" Z: 2170.8, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado N° 131-2181 del 2 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Empresas Públicas de El Santuario E.S.P. y la Administración Municipal de El Santuario, no han dado solución, ni han allegado información sobre las medidas o proyectos para dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto y hacia una fuente hídrica sin previo tratamiento; según se requiere en el Informe Técnico con Radicado No.131-1241-2018".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente en su artículo 5:

"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente". (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en sus artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.21.3

Artículo 2.2.3.2.20.5: Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3: Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Que el Decreto 1898 de 2016, dispone en sus artículos 2.3.7.1.2.1 y 2.3.7.1.3.3, lo siguiente

Artículo 2.3.7.1.2.1: "Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo".

Artículo 2.3.7.1.3.3: "Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas. Las soluciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales incluirán las instalaciones sanitarias. Las soluciones individuales de saneamiento básico para viviendas dispersas localizadas en áreas rurales se regularán por lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1753 de 2015".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N° 131-1241 del 29 de junio, 131-2014 del 8 de octubre y 131-2181 del 2 de noviembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, identificado con Nit. 890.983.813-8, representado legalmente por el señor LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.235, (o quien haga sus veces) y EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P, identificada con Nit. 811.013.967-5 , representado legalmente por el señor PABLO CESAR ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.734.280, (o quien haga sus veces), por las circunstancias ambientales evidenciadas en las visitas técnicas realizadas los días 15 de junio y 2 de octubre de 2018, es decir, por la problemática de saneamiento básico presentada en el punto con coordenadas geográficas X:-75° 15' 29.7" Y: 6° 8' 18.8" Z: 2170.8, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, específicamente por los vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en varias de las viviendas del sector, las cuales son conducidas hacia la fuente hídrica denominada Quebrada El Salto, sin previo tratamiento.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0635 del 12 de junio de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 131-1241 del 29 de junio de 2018.
- Escrito con radicado N° 112-2676 del 3 de agosto de 2018.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1061 del 27 de septiembre de 2018.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-2014 del 8 de octubre de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2181 del 2 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, identificado con Nit. 890.983.813-8, representado legalmente por el señor LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.235, (o quien haga sus veces) y EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P, identificada

con Nit. 811.013.967-5 , representado legalmente por el señor PABLO CESAR ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.734.280, (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, a través de su representante legal, el señor LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, y a EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P, a través de su representante legal, el señor PABLO CESAR ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Implementar medidas que den solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico presentada en el sector, por los vertimientos de ARD sin ningún tipo de tratamiento hacia la Quebrada El Salto.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por CORNARE en la presente actuación, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, a través de su representante legal, el señor LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, y a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P, a través de su representante legal, el señor PABLO CESAR ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, o a quienes hagan sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE.

Expediente: 056970330736
Fecha: 21 de diciembre de 2018
Proyectó: JFranco
Técnico: LJimenez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.